Recurso 451/2022
Resolución 566/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 3 de noviembre de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del "Contrato de Servicios de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta" (P4102900J-2022/000056-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 30 mayo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 31 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 287.674,89 euros.

El citado anuncio fue objeto de rectificación y se publicó el 2 de junio de 2022 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin que conste la publicación de la rectificación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, tras la rectificación, fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el día 21 de junio de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 12 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de noviembre de 2022 por la que se la excluye. En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 16 de noviembre de 2022, sin el informe al mismo, ni la documentación necesaria para su tramitación y resolución, en contravención con lo dispuesto en el art. 56. 1 de la LCSP, pues ni lo remite en el plazo de dos días, ni con la documentación necesaria, lo que conlleva que este Tribunal haya tenido que requerirle, retrasando la resolución del recurso especial. La documentación necesaria se ha remitido finalmente el día 23 de noviembre. Todo ello a efectos de la D. A. 28ª de la LCSP.

No ha podido hasta ese día 23 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal conceder el plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad TALHER.

Mediante Resolución de este Tribunal de 18 de noviembre de 2022 se acuerda la medida cautelar 135/2022 suspendiendo el procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

La entidad recurrente ha participado en el procedimiento de contratación del que trae causa el acuerdo que se impugna, por lo que queda justificado el interés legítimo que ostenta, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de

Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente adoptada por la mesa de contratación el 3 de noviembre de 2022 no consta que le fuese notificada a la misma. No obstante, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 12 de noviembre de 2022 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. La mesa de contratación acuerda el día 25 de octubre requerir por plazo de 24 horas para que presente la documentación correspondiente a la solvencia técnica. El 3 de noviembre de 2022 (siendo publicado el día 4) la mesa acuerda excluir a la recurrente por no presentar en trámite de subsanación certificados que acreditasen los trabajos efectuados.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Señala que los pliegos "*constituyen el documento básico de los procedimientos de contratación pública, recogiendo las condiciones en las que se va a desarrollar la relación entre el licitador/adjudicatario y el órgano de contratación, así como las obligaciones de una parte y otra. Es decir, los Pliegos rectores de la licitación vinculan a las partes, tanto a la Administración Contratante como a los licitadores*".

Indica que el requerimiento recibido únicamente solicita *"una relación de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato"*. Expresa que el acta no hace referencia a certificado alguno.

Advierte que el apartado 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) al que el requerimiento hace referencia de forma genérica, pues tiene hasta 10 subapartados, detalla la solvencia del empresario en su apartado 8.1.10 en el que determina que la solvencia técnica deberá acreditarse por el siguiente medio:

> *"a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente".*

Respecto a dicho plazo de 24 horas argumenta que el apartado 17.1 del PCAP determina que *"Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140.*

Plazo muy diferente a las 24 horas a contar desde el momento que se reciba el requerimiento del que disfrutó mi representada y, pese a ello, atendió el requerimiento en plazo. De haber tenido 10 días para ello mi representada podría haberse asegurado de que esa era toda la documentación que el órgano contratante estaba requiriendo, pese a que ha de ser el órgano contratante quien requiera la documentación, sin pretender que los licitadores tengan la suerte de adivinar que además de lo solicitado también han de entregar más documentación, que habría sido entregada de haber sido requerida".

A efectos subsidiarios señala que para el caso en el que el Tribunal entendiere que el órgano contratante estaba requiriendo "*los certificados expedidos o visados por el órgano competente, los certificados del sujeto privado o la declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en el poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, podrá coincidir el Tribunal en que dicha interpretación no es clara, sino todo lo contrario, es ambigua y confusa, y, desde luego, no ajustada al plazo de 24 horas concedido. Pues a riesgo de sonar reiterativos, de disponer de más plazo mi representada podría haberse cuestionado el requerimiento y, de surgirle dudas, asegurarse que lo solicitado por el órgano contratado era todo lo que este precisaba, pero, por el contrario, al disponer de 24 horas, atendió al requerimiento recibido, así como a lo dispuesto en el Acta de fecha 27.10.2022, ya que son coincidentes".*

Prosigue señalando que:

"Tal y como mi representada acreditó en el momento de presentación de la oferta y a su vez se ha puesto de manifiesto en el hecho sexto del presente recurso, BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES S.L. ostenta la clasificación O-6-D, referente a la Conservación de Montes y Jardines.

Ello conlleva que, para contratos como el que aquí nos ocupa, contratos de servicios donde no es exigible la clasificación del empresario, el artículo 77.1.b) párrafo segundo de la LCSP establece lo siguiente:

"1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:" (…)

b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002".

Señala que entonces el empresario podrá acreditar su solvencia bien mediante "*su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el*

cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato". Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la misma se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.

Señala que en estos términos se pronuncia igualmente otros artículos entre ellos el Reglamento (RGLCAP), entre otros, por su artículo 46.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende la resolución de exclusión señalando: *"Resulta claro y evidente, que a la recurrente se le ha dado traslado del requerimiento, sin llegar a entender como alega en el recurso que "la no aportación de unos certificados que no le han sido requeridos, habiendo aportado la documentación efectivamente requerida por el órgano de contratación", que en ningún momento se presenta, y pretendiendo justificarla por otros medios, desconociendo esta parte los motivos que llevan a la recurrente a no aportar lo requerido y pretender la justificación por otros medios, como es la Clasificación del contratista, que en ningún caso figura como medio de justificación de la Solvencia Técnica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación. Por todo ello, y a la vista de la falta de esta documentación, es por lo que la Mesa de Contratación en la sesión celebrada en fecha 3 de noviembre, propone al órgano de contratación la exclusión del licitador, al no haberse cumplimentado el requerimiento adecuadamente, y es por lo que se solicita la documentación pertinente al licitador siguiente".*

3. Alegaciones de los interesados.

La entidad que ha presentado alegaciones señala que:

"1) Se trata de un listado de facturas dónde están incluidas facturas que no están relacionadas con el objeto del contrato, como, por ejemplo, las facturas de venta maquinaria o de suministro de material.
2) No ha quedado acreditado con el listado de facturas que aportan, unas relacionadas con el objeto del contrato o similar y otras que no, la relación de los servicios similares llegue al 70% tal y como exige el artículo 91 de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que lo que ofrecen es un sumatorio de todas las facturas de cada una de las tres anualidades.
3) Del listado de trabajos realizados no se desprenden los CPV o cualquier otro sistema de clasificación de actividades tal y como exige el artículo 90.1.a) de la LCSP(…)".

Concluye señalando que: *"Por los motivos indicados consideramos, en contra de lo defendido por la recurrente, que el listado de facturas que aporta BREMACONS para justificar su solvencia técnica, sí le fue requerida por la mesa de contratación, así como que era indispensable de conformidad con lo dispuesto en los pliegos, en concreto, no cumple con los requisitos que se exigen en su Punto 8.1.10, que a su vez nos remite a la Ley de Contratos del Sector Público".*

Realiza otra consideración, estimando que la entidad adjudicataria *"no ha acreditado su solvencia técnica tal y como le solicitó la mesa de contratación"*.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, para dirimir la presente controversia se ha de acudir al PCAP aprobado el 24 de mayo de 2022. Establece la cláusula 8.1 sobre la acreditación de la aptitud y capacidad, con relación a la solvencia técnica que:

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 91 LCSP, la solvencia técnica deberá acreditarse por el siguiente medio:
a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.
La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato".

Respecto de lo acaecido en el procedimiento interesa resaltar que, en la sesión de la mesa de contratación de 5 de octubre de 2022, el primer licitador propuesto como adjudicatario el día 20 de septiembre de 2022, ante su desistimiento, la mesa toma conocimiento y propone al órgano excluirlo para continuar y elevar nueva propuesta de adjudicación a favor de la entidad recurrente.

En la sesión de 25 de octubre de 2022, a efectos de la revisión de la documentación previa a la adjudicación de la empresa licitadora, tras la entrada de la documentación el 20 octubre de 2022, la mesa considera suficiente y adecuada dicha documentación respecto del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento el 6 de octubre de

2022. Posteriormente, se hizo entrega de la documentación de solvencia técnica presentada por la citada empresa al técnico correspondiente para su posterior informe técnico.

Es en la sesión de la mesa celebrada el 27 de octubre de 2022, cuando se da cuenta del informe técnico de solvencia técnica emitido por los servicios del Ayuntamiento, donde se refleja que la entidad a su parecer no presenta relación de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, tal y como se exige en el PCAP y en el anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante. Por todo ello, se le requirió según figura en el acta en los siguientes términos para que en: *"24 HORAS, a contar desde el día siguiente en el que se haya recibido el requerimiento, para que presente la acreditación (Certificación) de la Solvencia Técnica, de conformidad con la Cláusula 8.1.10 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige en la licitación".*

El 3 de noviembre de 2022, finalmente se considera que no queda acreditada la solvencia técnica aportada al no presentar ningún Certificado que acredite los trabajos efectuados y por ello se decide excluir a la entidad ahora recurrente.

Abordando la cuestión principal puesta de manifiesto, esta estriba en que entiende la recurrente, a la vista de la cláusula transcrita, que la solvencia se acredita con la declaración responsable, al ser el destinatario de los trabajos un sujeto privado, sin que sea necesario ni pueda exigirse la documentación que acredite, más allá de la manifestación responsable del licitador, que efectivamente se han desarrollado estos trabajos.

El concepto de declaración responsable se contiene en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), norma aplicable de forma supletoria a la presente contratación, a cuyo tenor:

"1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.
Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.".

La declaración responsable se ha articulado como un mecanismo para aligerar la carga documental en los procedimientos de licitación, pero lo manifestado en ella *"responsablemente" (*como su nombre indica) vincula y compromete al licitador. En la declaración responsable el licitador afirma, declara responsablemente, que cumple con los requisitos exigidos en el pliego y en la legislación aplicable para concurrir a la licitación.

Cumple señalar por tanto, que la declaración responsable es sustitutiva de la presentación de la documentación, pero no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma para concurrir a una licitación, y entre ellos, la solvencia. Antes, al contrario, supone la declaración y afirmación de que se cumple con esos requisitos de solvencia, dado que, de lo contrario, no se podría concurrir a la licitación. Por ello, no sólo es que la declaración responsable vincula y compromete al licitador con lo declarado por él en la misma, y so pena de incurrir en

prohibición de contratar ex art. 71.1 e) LCSP, sino que los requisitos de solvencia (además de los de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar) deben cumplirse en el momento de la fecha final de presentación de las ofertas, conforme al artículo 140.4 LCSP: *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato".*

Además, el órgano de contratación puede solicitar la documentación justificativa al objeto de comprobar que se cumplen los requisitos de solvencia, de conformidad con el art. 140.3 LCSP. En este sentido el artículo 90.1.a) de la LCSP sin embargo permite que, cuando el destinatario de los servicios sea una entidad privada, el certificado de buena ejecución pueda ser sustituido por una declaración del licitador acompañada de los documentos en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Documentos, por otro lado, que deben ser suficientes para que el órgano de contratación adquiera una razonable certeza sobre la realidad de los servicios prestados, su naturaleza, su importe y el destinatario de los mismos. De este modo al requerir a la recurrente la aportación de certificados de buena ejecución, el órgano de contratación no se ciñe a lo regulado por el pliego, por lo que procede estimar el presente recurso.

Por ello, deben admitirse la documentación presentada, la cual debe ser calificada, procediendo en su caso la aclaración pertinente, en sentido propio, que no subsanación.

En este sentido, el artículo 95 LCSP dispone: *"El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios".*

El objetivo de dicho trámite -voluntario para la mesa de contratación-, dejando claro que no se trata de un trámite a través del cual puedan acreditarse requisitos no aportados en su correspondiente momento procedimental, pues está previsto para la comprobación o aclaración de algún extremo de la documentación aportada que plantee dudas a la mesa de contratación. En este sentido, el citado artículo 95 LCSP se encuentra sistemáticamente situado al finalizar la subsección dedicada a la solvencia del empresario, pero todavía dentro de la misma.[1]

En relación a la consideración del trámite de aclaración como distinto al de subsanación, este Tribunal desde la Resolución 52/2019, de 27 de febrero viene señalando que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Recomendación 2/2002, ya analizó la distinta finalidad de los plazos previstos en los artículos 22 y 81.2 del RGLCAP -este último contiene el trámite de subsanación de la documentación administrativa, ahora regulado en el artículo 141.2 LCSP- concluyendo que "*ambos plazos no son excluyentes, por lo que se podrán presentar supuestos en que hayan de aplicarse los dos en un mismo procedimiento de contratación, bien sea de forma simultánea o sucesiva".*

Pues bien, aplicándolo al caso concreto, habiéndose dado plazo de 24 horas para la subsanación de su solvencia técnica, a la vista de lo concluido por este Tribunal, debe la mesa valorar si dicha documentación cumple como declaración, de tal modo que solo si le presenta alguna duda de cumplir los requisitos como declaración, puede solicitar dicha aclaración.

1No es trámite para acreditar requisitos de aptitud y solvencia técnica empresarial que ni siquiera se habían puesto en conocimiento de la mesa de contratación con anterioridad y tampoco se deducían mínimamente de la documentación aportada por la recurrente en el sobre número 1."

A juicio de este Tribunal, descartando la exigencia en los pliegos de forma inequívoca de certificados, la mesa de contratación con carácter previo a la exclusión debió de haberle solicitado aclaración o documentación complementaria, ex artículo 95 LCSP. Es esa duda lo que debió tener en cuenta la mesa de contratación para solicitarle a la ahora recurrente que aclararse o completase dicha información, sin que dicha actuación suponga una nueva subsanación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 3 de noviembre de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del "Contrato de Servicios de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta" (P4102900J-2022/000056-PEA), , convocado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 18 de noviembre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.